



Expediente: CG/DGL/DRRDP-060/2017-09
Promovente:

-----**ACUERDO**-----

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría del Distrito Federal, el quince de septiembre de dos mil diecisiete, al que recayó el número de folio de entrada 619, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-060/2017-09, a través del cual el
ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo del INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

Una vez analizado el escrito que se provee y los anexos que se acompañan, se advierte que el promovente señala como actividad administrativa irregular el cobro de derecho de piso equivalente a treinta y tres días por pago de corralón, ello en razón de haber sido enganchado y remitido su vehículo por una grúa al corralón, con motivo del acta de visita de verificación No OV/TP/2634/2017.-----

Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, en relación a la acción resarcitoria patrimonial que nos ocupa, advierte que la el
se encontraba en condiciones de poder interponer el medio de defensa en contra del pago de derechos contenido en el oficio INVEADF/DG/CSP/DCB/12606/2017, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Calificación "B" del INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dirigido al Director General de Transporte de Ruta Especializado de la Subsecretaría de Transporte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, en el cual se le condicionó la entrega del vehículo, previa acreditación de la titularidad del mismo, así como previo pago de los derechos por concepto de piso correspondiente a los días de corralón; ocurrió del que tuvo conocimiento el reclamante, según se desprende del escrito de reclamación de daño patrimonial que presentó ante esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial.

En efecto, de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Distrito Federal, aplicable en la época de los hechos que establece:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

..."

Asimismo, en términos del artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la posibilidad legal de interponer el recurso de inconformidad previsto en dicho ordenamiento jurídico, a efecto de que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido, o bien, intentar el juicio de nulidad antes referido, como se observa a continuación:





Vertical text on the right edge of the page, possibly a page number or margin note.



Expediente: CG/DGL/DRRDP-060/2017-09
Promovente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 108.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido."

Lo anterior, en virtud que si bien es cierto que al reclamante no le fue dirigido ni notificado personalmente el oficio INVEADF/DG/CSP/DCB/12606/2017, también lo es que el reclamante tuvo conocimiento del mismo, pues, el reclamante señala en su escrito de reclamación que se provee, que le sacó fotocopia de diversos documentos incluidos el oficio de mérito, además cabe resaltar que también refiere que el 6 de septiembre de 2017, le fue informado por personal de la Secretaría de Movilidad que debía pagar el derecho de piso en el corralón por los días correspondientes; razón por la cual resulta evidente que la presunta actividad administrativa irregular atribuida al INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue consentida por el reclamante, dado que no hizo valer los medios de defensa antes transcritos en contra del oficio INVEADF/DG/CSP/DCB/12606/2017, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Calificación "B" del INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dirigido al Director General de Transporte de Ruta Especializado de la Subsecretaría de Transporte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, en el que la Secretaría señalada como responsable establece que previo pago de los derechos por concepto de piso correspondiente a los días de corralón, le sea devuelto el vehículo del reclamante; siendo en consecuencia indudable el surgimiento de la causal de improcedencia, contenida en los artículos 11, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción IV de su Reglamento, los cuales se citan a continuación:

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

"Artículo 11.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos **notoriamente improcedentes** se desecharán de plano (...)"

Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

"Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por **notoriamente improcedentes cuando:** (...)

IV. Se trate de actos o resoluciones administrativas, **que siendo impugnables, no se hubiere hecho valer el medio de defensa con oportunidad, o habiéndose hecho valer, exista resolución firme de autoridad competente que declare válido el acto o resolución de que se trate;** (...)"

En ese contexto, al no haber hecho valer el reclamante los medios de defensa que tuvo a su alcance, es incuestionable que consintió la actividad administrativa que tilda de irregular, cobrando vida lo sustentado por nuestros más altos Tribunales en la siguiente jurisprudencia, la cual señala:





The following table shows the results of the experiment. The data is presented in a table with 4 columns: Time (min), Distance (m), Speed (m/s), and Acceleration (m/s²). The table contains 10 rows of data.

Time (min)	Distance (m)	Speed (m/s)	Acceleration (m/s ²)
0.0	0.0	0.0	0.0
1.0	1.0	1.0	1.0
2.0	4.0	2.0	1.0
3.0	9.0	3.0	1.0
4.0	16.0	4.0	1.0
5.0	25.0	5.0	1.0
6.0	36.0	6.0	1.0
7.0	49.0	7.0	1.0
8.0	64.0	8.0	1.0
9.0	81.0	9.0	1.0
10.0	100.0	10.0	1.0

The data shows a constant acceleration of 1.0 m/s². The distance traveled increases quadratically with time, and the speed increases linearly with time.



Expediente: CG/DGL/DRRDP-060/2017-09

Promovente: \

Tesis: VI.3o.C. J/60. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2365. Jurisprudencia (Común).

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Asimismo, para un mayor énfasis de aquí referido y por analogía al caso concreto, sirve de apoyo el contenido de la siguiente jurisprudencia, que señala que es necesario analizar los presupuestos procesales para poder estar en condiciones de decretar la procedencia o no de la acción intentada:

Registro: 191,148, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000 dos mil, Tesis: VI.3o.C. J/36, Página: 593.

"ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable.")). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."

De lo anterior, se colige que esta Autoridad no está legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria intentada en esta vía y de ahí, la notoria improcedencia de admitir a trámite la reclamación intentada.

Atento a las conclusiones alcanzadas, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, el escrito que se provee, a través del







Expediente: CG/DGL/DRRDP-060/2017-09

Promovente:

cual el _____, promueve reclamación por responsabilidad patrimonial en contra de la **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; lo anterior, con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal y 15 fracción IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que en esencia facultan a esta Autoridad para desechar de plano por notoria improcedencia las reclamaciones cuyos actos o resoluciones que, siendo impugnables, no se hubiere hecho valer el medio de defensa con oportunidad; hipótesis normativa que se actualiza conforme a las razones y consideraciones de derechos que han quedado asentadas en los párrafos precedentes.

Atento a la conclusión alcanzada, se considera innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de los elementos de la acción ejercida, dada la causal de improcedencia invocada.

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____

_____, así como por autorizada para los efectos que señala a la _____

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL _____ ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

RIP/OGA



